000441/2026

Comodoro Rivadavia, 4 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<PER_1> c/ <PER_2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR**", Expte. N° 441/2026, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1030/2026), en virtud del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el denunciado, <PER_2>, contra la resolución de fecha 20/04/2026.

I. En la resolución cuestionada, la jueza de grado amplió las medidas de protección dispuestas el 15/04/2026 y decretó, provisoriamente y por el término de dos meses, la exclusión de <PER_2> del inmueble sito en <DIRECCION> de esta ciudad, y el reintegro de <PER_1>, junto con su grupo familiar, a dicho domicilio.

Asimismo, para el supuesto de que el denunciado se negara a retirarse voluntariamente, autorizó al personal policial a proceder al allanamiento del inmueble a fin de efectivizar la medida. Estableció que las disposiciones serían exigibles desde la efectiva notificación a <PER_2>.

El denunciado interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante ID 2325023. Sostuvo que la denunciante no convivía con él desde el año 2021 y que concurría al inmueble de manera esporádica para colaborar con el cuidado del hijo adolescente de ambos. Alegó que el domicilio constituía el centro de vida del joven, quien residía allí junto con su padre, y que la exclusión alteró abruptamente su cotidianeidad.

Afirmó que no se verificaron episodios de violencia física ni una situación objetiva de riesgo actual que justificara una medida de esa entidad. Cuestionó, además, que no se hubiera escuchado previamente al adolescente y solicitó que se revocara la exclusión y se dispusiera su restitución inmediata al domicilio.

Mediante resolución de fecha 26/05/2026, la jueza subrogante rechazó el recurso de revocatoria. Consideró que la medida había sido adoptada para

resguardar la integridad física y psíquica de la denunciante, quien había referido padecer distintas modalidades de violencia y se encontraba en situación de vulnerabilidad económica y habitacional. Asimismo, ponderó que el Equipo Técnico Interdisciplinario se encontraba desarrollando la etapa diagnóstica y que los argumentos del recurrente no lograban conmover los fundamentos de la decisión. En consecuencia, concedió la apelación subsidiaria en relación y con efecto devolutivo.

La Asesora de Familia contestó la vista conferida mediante ID 2404947 y propició el rechazo del recurso y la confirmación de las medidas adoptadas.

II. Delimitado de ese modo el objeto recursivo, se advierte que el plazo de vigencia de la medida cuestionada se encuentra vencido.

La exclusión del hogar fue dispuesta por el término de dos meses y se estableció expresamente que sería exigible desde la efectiva notificación al denunciado.

Conforme surge del informe remitido por la Comisaría de la Mujer Zona Sur –agregado a las actuaciones de fecha 24/04/2026-, el 23/04/2026 se notificó a <PER_2> y se efectivizó la medida. En esa oportunidad, el denunciado se retiró voluntariamente del inmueble y <PER_1> fue reintegrada al domicilio junto con el hijo adolescente de ambos.

Por consiguiente, el plazo de dos meses se agotó el 23/06/2026. No consta en las actuaciones que la exclusión haya sido prorrogada ni que se hubiera dispuesto una nueva medida con idéntico alcance.

En tales condiciones, la cuestión sometida a conocimiento de esta alzada ha devenido abstracta.

El agravio no sólo debe existir al momento de interponerse el recurso, sino que debe subsistir al tiempo de dictarse la decisión (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 302).

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que los jueces deben decidir

> colisiones efectivas de derechos y no efectuar declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas con controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiera prevenir pleitos potenciales (CSJN, 30/09/1942, Fallos 193:254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787, entre otros).
>
> En el caso, la medida impugnada agotó íntegramente sus efectos temporales sin haber sido prorrogada. Por lo tanto, una decisión sobre su procedencia o improcedencia carecería actualmente de efecto útil, pues esta Cámara no podría confirmar ni revocar una exclusión que ya no se encuentra vigente.

Ello así, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el denunciado mediante ID 2325023 contra la resolución del 20/04/2026.

III. Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito y extensión de la labor desarrollada, el resultado obtenido y la situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII n.° 4, modificada por Ley XIII n.° 15).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por <PER_2> mediante ID 2325023 contra la resolución de fecha 20/04/2026.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_3> en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, con más IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 557 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS